

RADICACIÓN 080014189008-2020-00246-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: MILADIS ESTER RAMIREZ REYES

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal de la demandada MILADIS ESTER RAMIREZ REYES. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2020.

#### SALUDLLINASMERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA contra MILADIS ESTER RAMIREZ REYES-

#### SINTESIS DE LA DEMANDA

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra MILADIS ESTER RAMIREZ REYES para que se le ordenara pagar la suma de \$6.470.156 por concepto de capital, más la suma de \$1.478.215, por concepto de intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ No. 49907, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y las costas del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 y 430 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado personalmente el día 16 de septiembre de 2020 bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la comunicación le fue remitida el día 14 del mismo mes y año y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

RE S UELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha agosto 19 de 2020.
- 2.- Ordenase el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 556.378,97,, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
- 6.- Ejecutoriada la presente providencia remítase al Centro de Servicios para que sea repartida en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 PSAA13-9984 DE 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27cc887aed6649310c4c76f6e65b7f7d7102d739b0a8b20a291fe1784fd407**

Documento generado en 09/11/2020 04:44:00 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia